

EXPEDIENTE:
TJA/3ªS/287/2024

Actor:

██████████ ██████████ ██████████.

Autoridad demandada:

██████████ ██████████ ██████████ en su
carácter de Tránsito Vial pie tierra,
adscrito a la Dirección de Policía
Vial de la Secretaría de Protección
y Auxilio Ciudadano Morelos

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Sergio Salvador Parra Santa Olalla

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/287/2024**,
promovido por ██████████ ██████████ ██████████, contra actos
de ██████████ ██████████ en su carácter de Tránsito Vial
pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la
Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos,
quien elaboró el recibo de infracción número 27009, de
fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro;
y,

RESULTANDO:

1. Escrito de demanda.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o agente de tránsito) ^(sic), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero [REDACTED] el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, quien elaboró el recibo de infracción número 27009, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro; mediante el cual reclama como acto impugnado:

“...a) El recibo de infracción número 27009, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro...”

Como pretensión en el presente juicio demandó:

*“...a) Que se declare la **NULIDAD LISA y LLANA** del acto impugnado y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:*

*Solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva licencia de conducir **NÚMERO A0010031533** del Estado de Morelos, a nombre del suscrito, que me fue retenida en garantía del pago del recibo de infracción número **27009**, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados...”*

2. Admisión de demanda.

Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de Tránsito) (sic), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, quien elaboró el recibo de infracción número 27009, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro; para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, requiriéndose a la autoridad demandada, exhibiera el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así mismo, se concedió a la parte actora la suspensión solicitada, para el efecto que le fuera devuelta la licencia de conducir a nombre del promovente, la cual fue retenida por la autoridad demandada, ordenándose a las autoridades demandadas la exhibieran ante esta autoridad en un término de veinticuatro horas.

3. Contestación de demanda.

Una vez emplazada la autoridad demandada, por proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, se tuvo mediante escrito con número de folio **006**, a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, asimismo se le tuvo objetando las pruebas ofertadas por la parte actora, y por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se ordenó dar vista al promovente por el término de **tres días**, para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por auto de catorce de enero de dos mil veinticinco, se requirió a la autoridad demandada para que, en un término de **veinticuatro horas**, dieran cumplimiento al requerimiento dictado mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respecto a la devolución de la licencia de conducir a nombre de [REDACTED] en virtud de haber sido omisa la autoridad en cumplir con el requerimiento en cita.

Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, por escrito con número de folio **778**, se tuvo fuera de término a [REDACTED] delegado procesal de la autoridad demandada, exhibiendo licencia de conducir A0010031533, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual se dio vista a la parte actora por el término de **tres días** a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por comparecencia voluntaria de fecha veinticinco de

febrero de dos mil veinticinco, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] compareció a esta Tercera Sala, solicitando la devolución de su licencia de conducir exhibida por la autoridad demandada, por lo que en cumplimiento a la suspensión concedida se ordenó la entrega de la licencia de conducir [REDACTED] a la parte actora.

Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, y mediante escrito registrado bajo el número de cuenta **1177**, se tuvo a [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada mediante auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, en relación, al cumplimiento de la autoridad demandada a la medida cautelar.

4. Preclusión del derecho de contestación a la vista ordenada

En fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, esta Tercera Sala, tuvo precluido el derecho a la parte actora respecto a la vista ordenada mediante auto de catorce de enero de dos mil veinticinco, ello con relación al escrito de contestación de demanda que realiza la autoridad demandada; lo anterior por haber sido omisa para dar cumplimiento a ello.

5. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

En auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; asimismo, se

dio cuenta con el escrito registrado con el número de folio **1449** suscrito por [REDACTED] [REDACTED] representante procesal de la parte actora, mediante el cual solicitó la apertura del juicio a prueba; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] representante procesal de la parte actora, con el escrito con número de folio **1693**, ratificando las pruebas ofertadas en el escrito inicial de demanda, admitiéndose la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, así como las documentales que acompañó en dicho escrito; lo anterior sin que se señalara día y hora para la audiencia de ley, dado que aún se encontraba transcurriendo el término legal a la autoridad demandada para el efecto de ofertar las pruebas que estimara conveniente.

Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada **tránsito vial pie tierra, adscrito a la dirección de policía vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos**, no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se le declaró precluído el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que mediante el escrito con número de folio **3909** suscrito por [REDACTED] delegado de la autoridad demandada, y el escrito con número de folio **4047**, suscrito [REDACTED] en su carácter representante procesal de la parte actora, ambas partes formularon sus respectivos alegatos, los cuales se dijo serían tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis², de la Constitución

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso - Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones

² ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 3 fracción IX⁴, 4 fracción III⁵, 16⁶, 18 inciso B) fracción IV⁷, y la disposición transitoria Segunda⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la Administración Pública, Estatal o Municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos, con excepción de las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial del Estado de Morelos, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

³ Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Pleno, al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Artículo 4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ Artículo 16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

(...)

⁷ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes

⁸ SEGUNDA. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1⁹, 3¹⁰, 7¹¹, 85¹², 86¹³, y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁹ Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción.

El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos** en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

“...a) El recibo de infracción número **27009**, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro...”

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción número folio 27009 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora. (foja 07)

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de **Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos**; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, IX y X del artículo 37 de la ley de la materia; en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...) IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...) X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley (...).”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que la sustituyan (...).”

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...).”

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

El artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones



“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, en la especie, la autoridad [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos**, es quien ejecuta la infracción motivo del presente asunto, pues es de dicha infracción de la que se pretende la nulidad lisa y llana de la misma; resultando que, al efecto, es la autoridad ahora demandada quien expide la infracción al aquí actor.

No tiene razón la autoridad demandada al establecer que se actualiza la hipótesis planteada como causal de improcedencia; y ello es así en virtud que la parte actora al momento de promover el presente asunto implica inconformidad con la infracción impuesta, y no un consentimiento tácito como pretende hacerlo notar la autoridad demandada.

En consecuencia, se llega válidamente a la conclusión que en la especie no se actualiza causa alguna de improcedencia.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de **Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos**, opuso defensas y excepciones, mismas que **no** son de **previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

V.1. Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; traducido dice, a falta de interés jurídico o legítimo que pretenda la actora acreditar, ya que no es lógico y congruente que exista una afectación a su esfera jurídica, además de no existir afectación

directa o inmediata injustificada por el que conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concreta.

Excepción que es **improcedente**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones, sí intervino en el acto impugnado por el actor, la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, al haber sido el agente que levantó la infracción 27009 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en tanto que, el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito previamente indicada; resultando así que con dicha infracción se vulneró la esfera jurídica del accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y pretender la nulidad de la expresada infracción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

V.2. La de falsedad, la que la hace consistir en el hecho que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad.

Excepción que es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.3. Defecto legal en el modo de proponer la demanda; porque afirma que la actora no menciona la omisión a la reglamentación vigente al conducir por las calles de esta Ciudad, exactamente sorprendido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, cuando el actor circulaba a borde su [REDACTED] Ciudad cuando el demandado realizaba sus funciones de autoridad de tránsito de este Municipio de Cuernavaca.

La excepción que se examina resulta **improcedente**; y ello es así a virtud que el defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo **43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.



V.4. La de non mutati libeli; consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. **En la especie**, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

SEXTO. Razones de impugnación

En el sumario, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres** agravios, mismos que en esencia y en lo particular establecen:

Que de la lectura del recibo de infracción no se desprende que el agente de tránsito hubiera fundado debidamente su competencia como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos.

Que le causa agravio el recibo de infracción número 27009 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, porque el agente de tránsito no especificó el cargo correcto con el que se ostentó como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos.

Que del recibo se aprecia en el apartado denominado “Nombre completo de la autoridad de tránsito y vialidad municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos”; donde asentó textualmente el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Policía y/o Agente de Tránsito), (sic) sin especificar cual es el Reglamento, precepto y fracción, mediante el cual le confiere la facultad para levantar la infracción de tránsito correspondiente; ya que el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprenden quince fracciones diferentes y de las mismas no existe el cargo de **“POLICÍA Y/O AGENTE DE TRÁNSITO”** sic; que derivado de ello, no se fundamentó el cargo y competencia de la autoridad que hizo la fracción que ahora se tilda de nula; que por tanto no se advierte la competencia para levantar el acta de infracción.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Que se viola el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, porque de la lectura del recibo de infracción número 27009, se desprende que el fundamento jurídico del recibo de infracción no se encuentra debidamente fundamentado; toda vez que invoca un reglamento que no existe, las infracciones cometidas por el actor.

Que el recibo de la infracción fue fundado en una supuesta conducta infractora en el **“REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA”** y dicho reglamento, -afirma el recurrente- no existe en su marco normativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que el nombre correcto es **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS”**; que por tal razón el recibo de infracción número **27009** carece de una debida fundamentación

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Que en congruencia con lo anterior, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar correctamente el acto de molestia.

Que le causa agravio la violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, porque del recibo de infracción número 27009 no se advierte que se haya motivado correctamente los hechos constitutivos del recibo de infracción, porque de la descripción del hecho de la conducta infractora se aprecia que fue: **“1.2 PINTAR CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA**

QUE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO”.

Que la motivación es deficiente porque se señalan dos supuestos diferentes en los cuales en ningún momento manifiesta como se llegó a la conclusión que el actor pintó los cristales de su vehículo y de qué color; que tampoco especifica bajo que procedimiento técnico se llegó a la conclusión que oscureció los cristales de su vehículo, toda vez que no señala hasta que grado pueden oscurecer los cristales de un vehículo.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, adujo:

Que de las atribuciones que le son conferidas se encuentra la imposición de multas por infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito aplicable al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Que su actuación se encuentra bajo la normatividad que le faculta el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y que emitió ese acto con los requisitos que el artículo 83 establece-

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto



Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Por tanto, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

*“...a) El recibo de infracción número **27009**, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro...”*

Y las **pretensiones** reclamadas son:

*“(...) a) Que se declare la **NULIDAD LISA y LLANA** del acto impugnado y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:*

Solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva licencia de conducir **NÚMERO A0010031533** del Estado de Morelos, a nombre del suscrito, que me fue retenida en garantía del pago del recibo de infracción número **27009**, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados (...)”

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, la parte actora ofertó como medios de convicción:

1. La documental pública consistente en original del recibo de infracción número [REDACTED] de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

2. La documental científica consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que le favorezca.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Por su parte, la autoridad demandada, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

Es dable precisar que, la autoridad demandada **objetó e impugnó** los elementos de prueba ofertados por la parte actora en cuanto al alcance e interés jurídico que les pretenda atribuir en contra de la autoridad.

Es menester precisar que tocante a la **objeción e impugnación** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por el accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuáles se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, si es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que

viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar el documento ofertado y exhibido por la parte accionante, como documento público por cuanto hace al documento indicado con el número 1; y concederle en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 491 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que

permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

"...a) Que se declare la **NULIDAD LISA y LLANA** del acto impugnado y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:

Solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva licencia de conducir **NÚMERO A0010031533** del Estado de Morelos, a nombre del suscrito, que me fue retenida en garantía del pago del recibo de infracción número **27009**, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en

sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados...”

VIII.1 La parte actora, ofertó precisamente la infracción número 27009 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada.

En el particular, se desprende de la infracción número folio 27009 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, que la misma tiene su génesis por:

PINTAR LOS CRISTALES U OSCURECERLOS DE
MANERA QUE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR
DEL VEHÍCULO

Por tanto, al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es el artículo 38. Dispositivo que establece:

Artículo 38.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; así mismo no podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad del conductor.

Queda prohibido cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7 del referido Reglamento, así como el nombre del agente, en el particular: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Puesto: Policía; Adscripción: Agentes Pie Tierra.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal; II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.-

Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

“(...) de las atribuciones que le confieren al que suscribe se encuentra la imposición de multas por infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito aplicable al Municipio de Cuernavaca, Morelos (...)”

En el contexto que nos ocupa, analizando la infracción génesis de este asunto, así como los motivos de impugnación que alude la parte actora y la refutación que de ello hace la autoridad demandada, el artículo 38 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, previamente señalado, se desprende que, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, queda **prohibido** que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor; del mismo modo, se aprecia que los cristales **no** deberán ser oscurecidos **o** pintados para impedir la visibilidad al interior; además que las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y que **tampoco** podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad del conductor; **prohibiéndose** también cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en el sentido que la infracción a estudio carece de la debida motivación que todo acto de molestia debe contener.

A la anterior conclusión se llega en virtud que una vez analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa y debidamente detallada y motivada** si los cristales del vehículo conducido por el aquí actor, se encontraban oscurecidos o pintados; o bien, **oscurecidos y pintados**, resultando que son dos hipótesis las que señala el dispositivo legal en comento; **tampoco** señala la autoridad demandada la razón de forma detallada o pormenorizada bajo las circunstancias en que se percató que derivado de esas conductas se dificultaba la visibilidad al interior de dicho vehículo; es decir, no se aprecia como la autoridad demandada se percató de la forma en cómo se dificultaba la visibilidad al interior del vehículo, no refirió si dicha dificultad lo era a pocos metros de distancia, a larga distancia, a corta distancia; no estableció pormenorizadamente cómo se percató de la dificultad de la visibilidad al interior del vehículo; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y

motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción:

PINTAR LOS CRISTALES U OSCURECERLOS DE MANERA QUE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO

Puesto que debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo, el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, en lo previsto por los artículos 73, 83 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.



Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)"* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número 27009 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida por [REDACTED], en su carácter de Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos.

Por tanto, la pretensión identificada como

"...a) Que se declare la NULIDAD LISA y LLANA del acto impugnado y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:

Solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva licencia de conducir **NÚMERO A0010031533** del Estado de Morelos, a nombre del suscrito, que me fue retenida en garantía del pago del recibo de infracción número **27009**, de fecha 22 de noviembre del año dos mil veinticuatro; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados...” **es procedente.**

En consecuencia, de lo anterior, es dable precisar que en data veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora compareció de manera voluntaria ante esta Tercera Sala Instructora a efecto de que se le hiciera la devolución de la licencia de conducir A0010031533 expedida por el Gobierno del Estado de Morelos; misma que recibió a satisfacción; ello como se constata a fojas 33 del sumario que se examina.

En mérito de lo anterior, es que la consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción que reclama, y que ha sido declarada procedente en esta instancia, ha quedado satisfecha con la entrega de la licencia de conducir que se hizo a favor de la parte actora; de ahí que como se anticipó, la pretensión ha quedado satisfecha.

NOVENO. Suspensión.

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando OCTAVO** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número folio **27009** de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED], en su carácter de Tránsito Vial pie tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Notifíquese Personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

7

MAGISTRADA



MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/287/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

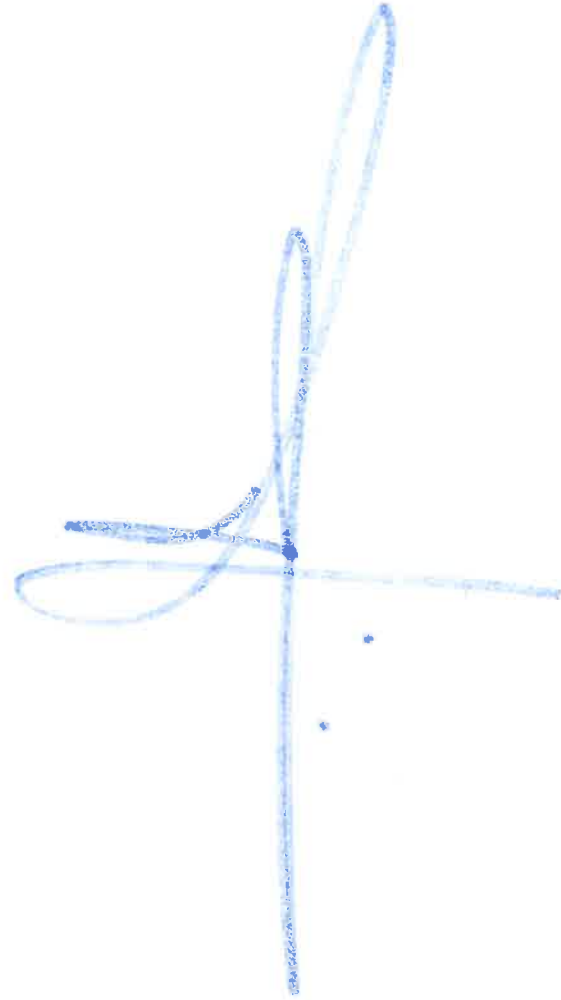
ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/287/2024, promovido por

contra actos de tierra, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Morelos, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal crossbar.